



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001 -33-33-00-201-00681-00
Demandante	NORMA GUZMAN GARCIA -
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 127 a 141 del cuaderno No.1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

1
127

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA

ABOGADO

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: N° 315

300 6204127 – 6647170

virgilioescamilla@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13-001-23-33-000-2016-00681-00

DEMANDANTE: NORMA GUZMAN GARCÍA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N°:73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N°30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, doy contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La entidad que apodero: **E.S.E. – HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, NIT.806.010.305-8, tiene domicilio en Cartagena, y recibe notificaciones, a través de su Gerente y Representante Legal: Dr. **ROQUE BOSSIO BERMUDEZ**, con domicilio en esta ciudad, en sus oficinas ubicadas en esta ciudad, en el barrio: Pie de la Popa, calle Nueva del Toril, calle 33 N°: 22-54 – Tel.6505898 – gerencia@esecartagenadeindias.gov.co --- coord.juridica@esecartagenadeindias.gov.co

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., y recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en su Oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Gánem, N° 315. - virgilioescamilla@hotmail.com

EN CUANTO A: “5 LO QUE SE PRETENDE”:

Me opongo a todas y cada una de las confusas pretensiones de la demanda. Lo que se pretende, en la forma y como lo pide la actora, es improcedente. Las pretensiones se encuentran prescritas. No se presentan reales y ciertos sustentos para pedir, en concreto, lo que se pretende. La exigencia para “(...) el pago y reconocimiento de los derechos consagrados en la Sentencia C-241 de 2014 (...)”, no constituye una adecuada y específica

pretensión. La parte actora nunca ha determinado, ni cuantificado razonablemente lo que sin fundamento reclama como sus pretensiones. Se han cumplido las contraprestaciones laborales derivadas del vínculo de la actora con la entidad que apodero, sin objeción alguna por la actora. Deben denegarse todas las pretensiones. Debe condenarse en costas a la infundada parte actora, incluyendo agencias en derecho.

EN CUANTO A: "6. HECHOS: Y OMISIONES":

AL 6.1.: No es cierto como lo plantea y expresa literalmente la actora. No es cierto que, en el respectivo documento anexo a la demanda se haga petición alguna a favor de la demandante, como tampoco que se determinen montos a reconocer y pagar. La organización sindical ANTHOC, en escrito de 29 de mayo de 2012 – No. 373-12, recibido en la: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS el 31 de mayo de 2012 comunica que: "(...) oficializamos nuestra petición de cumplimiento y aplicación de los beneficios y derechos adquiridos de los trabajadores y empleados de la empresa que vienen transferidos sin solución de continuidad del departamento de Bolívar – SERVISALUD, Distrito de Cartagena – DADIS y ESEs Distritales (...)"; haciendo referencia general a la ley 10 de 1990 y su decreto Reglamentario 1399 de 1990 y presentando una relación de anexos con varios documentos, entre estos, de acuerdo con esa relación, unos contratos de trabajo a término indefinido de los Señores Julio Cesar Quintana y Jorge Bernal Paternina, quienes no son parte en este proceso.

AL 6.2.: Debe demostrarse plenamente. La parte actora hace referencia, en forma general, a una transferencia de derechos laborales de conformidad con un convenio administrativo "(...) entre el Departamento de Bolívar y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (...)", del 16 de febrero de 1991.

AL 6.3.: No es cierto, como literalmente se expresa. La parte actora alude a la creación por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de varias Empresas Sociales del Estado; una de éstas la "ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS."; incurriendo, otra vez, en la reiterada imprecisión de la informal demanda. La entidad que apodero se denomina: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

AL 6.4.: Es una afirmación generalizada. Debe demostrarse plenamente. Se hace referencia a un acta de entrega de personal en conformación de la "(...) ESE HOSPITAL LOCAL LA ESPERANZA", entre otras.

AL 6.4.1.: No hay claridad en el hecho. Se trata de expresar, a manera general, el sistema de incorporación laboral a la "ESE HOPSITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS", en el año 2000.

AL 6.5.: No es cierto como literalmente lo expresa la actora. La parte actora está constituida por una sola persona y el hecho menciona "(...) a mis poderdantes (...)".

AL 6.6.: No hay claridad en lo que quiso expresar la actora. Se menciona un "(...) consolidado (...)" en el que se "(...) elaboró un consolidado (...)", en un proceso de transferencia.

AL 6.7.: No es un hecho. Es la apreciación que hace la actora de lo que identifica como la "(...) Resolución 2217 de 1991."

AL 6.8.: No es un hecho. Es la apreciación que hace la actora de lo que identifica como la "(...) Resolución 447 de marzo de 1992."

AL 6.9.: No es un hecho. Es un simple comentario de la actora sobre "(...) las anteriores, prestaciones y conceptos salariales."

AL 6.10.: No es un hecho. Es lo que interpreta la actora sobre lo dispuesto por la ley 10 de 1990.

AL 6.11.: Es cierto en cuanto a la radicación de las peticiones. No es exacto que las peticiones fueron resueltas negativamente. La petición administrativa hecha por la actora difiere por completo de lo que demanda sin fundamento.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE PODER Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE INTENTO DE CONCILIACIÓN.

"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Art. 74 C.G.P.). No existe poder especial conferido expresamente para instaurar esta demanda y actuar en este proceso, por parte de quien se presenta como parte actora El memorial que adjunta la actora lo confiere para demandar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, así se reitera en el respectivo escrito y, sin embargo, demanda a otro ente, cuyo nombre no es idéntico a la denominación de la entidad que apodero: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

Adicionalmente, no sólo se varía la denominación al demandar, dado que en la demanda se hace referencia a esta EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y a la "(...) ESE HOSPITAL LOCAL LA ESPERANZA, entre otras", sin que en el poder exista una coincidencia entre la entidad demandada y la que se configuró nominativamente en el escrito que se presenta para asumir una personería que no viene otorgada para actuar en este proceso. Mal podría negarse que es necesario, en ineludible deber profesional, incluso de lealtad procesal, resaltar la completa y ostensible informalidad de la demanda, desde el escrito que se aporta como poder.

En efecto, y de otra parte, el trámite obligatorio de conciliación que presenta la actora no cumple con los requisitos de ley. Por consiguiente, no se adjunta el correspondiente al demandante y sus infundadas pretensiones para poder instaurar la demanda y proseguir su curso procesal, de conformidad con lo dispuesto imperativamente en la ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009 – D.R. 1716 de 2009, para que no se haga nugatoria esta importante etapa de conciliación. **No existe jurisprudencia alguna que permita presentar, como en este caso, una solicitud de conciliación prejudicial por \$800.000.000.oo, para 37 trabajadores y ex trabajadores distintos, sin especificar cuánto pretendían para cada uno de ellos, repito, con el mayor respeto, sin concretar cuánto pretendían para cada uno de los 37 trabajadores, y sin que se avizore siquiera el sustento de esa particular cuantía para cada empleado, considerando cada una de las 37 y separadas relaciones individuales de trabajo. No se sabe de dónde surgió ese monto de \$800.000.000.oo. No se indica cuánto correspondía y se pretendía de ese monto para el actor, como tampoco se sabe o se indica cuánto correspondía y pretendía, de ese monto generalizado, para cada uno de los 37 trabajadores, en razón de sus individuales y separadas relaciones de trabajo, cada una con su cargo, salario, duración.**

Nótese que, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora representando a varios peticionarios, no indica específicamente la cuantía que pretende el actor, como tampoco se expresa la cuantía a demandar por el único demandante en el acta que da por agotado este requisito bajo el presupuesto de conformar todos los reclamantes una parte en el eventual proceso judicial. El escrito presentado con esta finalidad, que no se logra para la actora y, el acta respectiva, expresan: "CUANTIA: Se estima aproximadamente en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000)."; sin especificar cuánto pretendía conciliar y posteriormente demandar la individualizada parte actora.

Al respecto, el literal h del artículo 6º del D 1716 de 2009, exige, entre otros requisitos para la solicitud de conciliación conjunta o individual: "La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones; (...)"; lo cual no consiste simplemente en señalar una cifra y menos cuando la presentación conjunta se toma para la demanda individual, sin que pueda saberse cuanto se pretendía para cada uno de los peticionarios, incluyendo la petición de la cuantía a que aspiraba la actora.

Debemos reiterarlo, puesto que así lo comunicó la entidad que apodero al contestar la directa petición administrativa hecha en conjunto para varios peticionarios: "Dando alcance a la Sentencia C-241 de 2014, la cual declara la exequibilidad de los artículos 3 parcial y 4 inciso primero y tercero del decreto Ley 1399 de 1990 " Por medio del cual se regulan la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en el caso de los artículos 16 y 22 de la ley 10 de 1990", la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados y lo cual debe hacer a través de conciliación administrativa ante las respectivas procuradurías delegadas y aprobada por el respectivo Juez Administrativo competente. Por lo tanto se precisa que ante la improcedencia del reconocimiento alegado es inviable entrar a reconocerlos." (Resalto)

En conclusión, no existe prueba de una etapa de petición directa, y de previa conciliación en la cual quedó determinada razonadamente una cuantía específica para la parte actora, una pretensión en concreto para el demandante, con un monto que la actora pretendiera conciliar para así poder agotar este mecanismo alternativo de solución del conflicto con la actora. No tiene sentido, ni coherencia alguna, colocar ahora en la demanda una cuantía que señala la infundada actora en **(\$83.760.872.00)**, sin sustento razonable alguno, puesto que la cuantía de **(\$800.000.000.00)** fue sólo indicada como una cifra en las actuaciones previas a efectos de conciliar como cuantía común para los varios peticionarios, pero sin que pueda determinarse lo pedido en conciliación para la parte actora, así como para cada uno de los diferentes 37 peticionarios. La parte actora nunca ha pretendido en las etapas de petición directa y en el intento de conciliación prejudicial la suma que ahora demanda carente de todo fundamento. No se cumplió, ni se aporta, en consecuencia, la prueba del debido y cumplido trámite previo de intento de conciliación exigido como condición positiva de procedibilidad para acceder, por parte de la actora, a la vía judicial contencioso administrativa.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El demandante, como se certifica en documento anexo a la demanda, y en esta contestación, expedido por la Coordinadora de Talento Humano: **“Finalmente fue incorporada a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias con fecha 01 de Octubre de 2001 y efectos fiscales desde el 01 Septiembre de 2001 sin solución de continuidad. – “(...) la empleada antes mencionada tiene el carácter de empleado público y en la actualidad hace parte de la nómina de planta de esta entidad. - Su asignación mensual a la fecha es de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.577.409).-**

Y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de **(\$1.586.338)**, a fecha de su expedición: **02 de junio de 2017.**

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, incluso la fecha de respuesta (11 de abril de 2016) a la general petición formulada por el apoderado de la actora (17 de febrero de 2016) y la solicitud previa de conciliación (18 de febrero de 2016) han transcurrido más de 15 años desde la anotada fecha de incorporación de la demandante a la entidad que apodero, generándose la prescripción extintiva de los conceptos laborales que sin fundamento pretende.

La actora no concreta en sus pretensiones desde que fecha está pretendiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sólo arroja unas cantidades sin fundamentarlas razonadamente. Lo que pretende la actora, sí así pudieran interpretarse sus confusas pretensiones, durante el desarrollo de su vínculo laboral con la entidad que apodero, se

encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o "contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

II – CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora relaciona una serie de conceptos que, en su parecer, se le deben reconocer y pagar, pero sin cuantificar razonadamente el monto que pretende por cada uno, en armonía con lo que expresa en su demanda. Igualmente, no establece si su pretensión comprende vigencias pasadas o futuras o si sólo reclama "(...) tomando como base de liquidación desde el año 2003, con el salario de \$1.577.409.00 (...)", salario actual (\$1.586.338.00), como lo expresa al tratar de incluir una absurda cuantía de la demanda. La actora pide sin determinar razonablemente sus pretensiones. En este sentido, se le dio respuesta a su petición, radicada conjuntamente con otros reclamantes representados por su apoderado. Así, contestó la entidad que apodero resaltando la falta de concreción en lo pedido, en la actuación que se presenta como acto administrativo:

"En atención a la petición de la referencia formalmente nos permitimos dar respuesta indicándole que luego de revisar en detalle su solicitud concluimos lo siguiente:

"Dando alcance a la Sentencia C-241 de 2014, la cual declara la exequibilidad de los artículos 3 parcial y 4 inciso primero y tercero del decreto Ley 1399 de 1990 " Por medio del cual se regulan la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en el caso de los artículos 16 y 22 de la ley 10 de 1990", la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados y lo cual debe hacer a través de conciliación administrativa ante las respectivas procuradurías delegadas y aprobada por el respectivo Juez Administrativo competente. Por lo tanto se precisa que ante la improcedencia del reconocimiento alegado es inviable entrar a reconocerlos."

Al respecto, insistimos, con el mayor respeto, cuando la parte actora, conjuntamente con otros 37 peticionarios, presenta la obligatoria y previa solicitud de conciliación, la cual no reúne los requisitos legales para que pueda adoptarse como tal, señala y se ratifica en una cuantía común, para todos los peticionarios, de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), sin discriminar cuanto pretendía la parte actora quien, al instaurar la demanda que se contesta, continúa desconociendo por completo lo que pretende, sobre qué época lo pretende y cuanto realmente pretende, en una absoluta carencia de razonabilidad que hace imposible la determinación de sus individualizadas pretensiones. Nótese que la parte actora no presenta una estimación razonada de la cuantía, simplemente la señala en: "(...) (\$83.760.872.00), tomando como base de liquidación desde el año 2003, (...)"; indicando los diferentes conceptos en montos ostensiblemente desproporcionados y fuera de contexto sobre un salario de: \$1.577.409.00 (...)", - salario

actual (\$1.586.338.00),- lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales y ciertas pretensiones de la actora.

III - LEGALIDAD, VALIDEZ Y FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTO Y PAGOS LABORALES CUMPLIDOS A FAVOR DE LA ACTORA.

La entidad que apodero ha cumplido con el reconocimiento y pago de los derechos laborales de la parte actora. El demandante ha recibido sin objeción o impugnación alguna las contraprestaciones derivadas de la relación laboral que la ha vinculado con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS. Los actos expedidos por la entidad que apodero para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor se encuentran dotados de legalidad, validez y eficacia sin que en su contra se hubiesen interpuesto recursos y menos instaurado demandas judiciales.

IV – FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Las infundadas pretensiones de la parte actora adolecen de causa. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. La demandante, como se certifica en documento anexo a la demanda: **“Finalmente fue incorporada a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias con fecha 01 de Octubre de 2001 y efectos fiscales desde el 01 Septiembre de 2001 sin solución de continuidad. – “(...) la empleada antes mencionada tiene el carácter de empleado público y en la actualidad hace parte de la nómina de planta de esta entidad. - Su asignación mensual a la fecha es de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.577.409).- (Resalto)**

Y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de **(\$1.586.338)**, a fecha de su expedición: **02 de junio de 2017.**

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante, conjuntamente con otros servidores y ex servidores públicos, contrajo su pretensión en lo que expresamente solicitó en su petición fundamental radicada con el 0429 de 2016 – 17 de febrero de 2016 – para que se estudiara una mera posibilidad, sin determinaciones específicas y siempre señalando una cuantía general de \$800.000.000.00, sin cuantificación individual para la demandante: **“PRIMERO: Que se estudie la posibilidad de reconocer y pagar a mis poderdantes, servidores y/o ex servidores públicos de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, los derechos laborales pecuniarios, en los términos del orden jurídico Constitucional, protegido a todos los trabajadores, escindidos, transferidos, incorporados, cedidos o reincorporados, en el proceso de organización del sector salud o territorial, conforme el precedente judicial de la Sentencia C.241 del 2014, que se pronuncio sobre la exequibilidad del decreto Ley 1399 de 1990.”**

Esta fue la petición de la actora. Que se estudiara, que se hiciera un estudio sobre una posibilidad sin concretar pretensiones y menos cuantificarlas razonadamente. No existe

causa para pedir ante estas solicitudes, reiteradas en el trámite de conciliación previa carente de toda eficacia y sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes, absurdas y carentes de toda razonabilidad.

V - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN EL ACTO QUE SE INDICA EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU DEROGACION O REVOCATORIA COMO OBJETO DE LA MISMA.

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante que su petición administrativa consistió en que se estudiara una posibilidad, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio, dado que: "(...) la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados."

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por la funcionaria competente; esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder como lo alega la demandante en un abierto dislate, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

PRUEBAS:

Solicito se admitan y decreten los siguientes medios probatorios para demostrar lo que se expresa en esta contestación de demanda, en la razones de la defensa y en los sustentos de las excepciones propuestas:

DOCUMENTOS:

- Poder en virtud del cual actúo.
- Copia del Dto. 1764 de Dic. 22/17, con su aclaratorio: Dto. 1765 de Dic. 22/17, mediante el cual se nombra al Dr. ROQUE ISMAEL BOSSIO B., como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
- Acta de posesión de Dic. 22/17, en el indicado cargo.
- El actor aporta oficio calendado 11 de abril de 2016, en respuesta a la petición radicada con el N°: 0429-16, proferido por la Coordinadora Jurídica de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, actuación que originó este proceso. El actor, igualmente, anexa su petición.
- Certificado laboral de la actora, expedido en 22 de mayo 2017

9
125

OPOSICION A LAS PRUEBAS QUE PIDE LA DEMANDANTE.

La parte actora pide: "Copia de los pagos de nómina realizados y los conceptos de pago desde que fue incorporado a la ESE HOSPITAL LOCAL, así como la liquidación de los derechos laborales económicos adeudados a mi poderdante."; haciendo seguidamente una relación de conceptos. **NO ES POSIBLE PEDIR A LA ENTIDAD QUE APODERO, UNA CERTIFICACION DE DERECHOS LABORALES ADEUDADOS AL DEMANDANTE, CUANDO, JURIDICAMENTE, LA ENTIDAD DEMANDADA HA OBJETADO Y SE HA OPUESTO A LA EXISTENCIA DE ESA DEUDA, EN LA FORMA COMO SIN FUNDAMENTO LO DEMANDA EL ACTOR.** La demandante conoce que fue incorporada a la entidad que apodero el 1º de octubre de 2001, con efectos fiscales desde 01 de septiembre de 2001, sumando más de 15 años en su permanencia laboral, siendo irrelevante solicitar, a la fecha, en cantidades voluminosas y de no obligatoria conservación, nóminas y pagos que constituyen actuaciones administrativas dotadas de legalidad, validez eficacia, la cuales, además, no son objeto de este proceso, sobre las mismas no existe disconformidad de la actora y, en todo caso, cualquier reclamo en relación con las mismas estaría caducado y prescrito. Además, la actora no ha pedido administrativamente copia de estos actos. El único acto de la administración que se indica y acusa en la primera pretensión de esta infundada demanda es "(...) el denominado oficio calendado 11 de abril de 2016, en respuesta a la petición fundamental radicada con el número, proferido por la Coordinadora Jurídica de la ESE LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS N° 0429-16 donde niega el pago y reconocimiento de los derechos consagrados (...)"; cuando, como viene manifestado en esta contestación, no es exacto afirmar que se dio respuesta con una negativa. Lo que se expresó, se reitera, es la imposibilidad por la falencia de la petición en la que nada determina con precisión y menos cuantifica: "(...) la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados (...)".

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA:

SOBRE LA NATURALEZA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

La ley 100 de 1993 determinó que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, se realizara principalmente mediante una figura empresarial denominada Empresa Social del Estado, habiendo destinado el Capítulo III del Libro Segundo para su regulación. De esta manera, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hiciera principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencia C-171 de 2012 ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que: La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas empresas es la

10
136

prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de establecimientos públicos; que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa.

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que en materia contractual se regirá por el derecho privado, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, en armonía con lo reglamentado Decreto Distrital N° 0421 del 29 de junio de 2001, por el cual se fusionan las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Acuerdo N°. 43 del 24 de diciembre de 1999 y se crea una nueva E.S.E., publicado en la Gaceta Distrital N° 066-91.

De esta forma, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, como entidad descentralizada del orden territorial, y en armonía con esta naturaleza especial, ha cumplido con las obligaciones derivadas de la relación laboral con el demandante.

SOBRE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

El demandante, como se certifica en documento anexo a la demanda, y en esta contestación: **“Finalmente fue incorporada a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias con fecha 01 de Octubre de 2001 y efectos fiscales desde el 01 Septiembre de 2001 sin solución de continuidad. – “(...) la empleada antes mencionada tiene el carácter de empleado público y en la actualidad hace parte de la nómina de planta de esta entidad. - Su asignación mensual a la fecha es de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.577.409).- Y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de (\$1.586.338), a fecha de su expedición: 02 de junio de 2017.**
(Resalto)

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, incluso la fecha de respuesta (11 de abril de 2016) a la general petición formulada por el apoderado de la actora (17 de febrero de 2016) y la solicitud previa de conciliación (18 de febrero de 2016) han transcurrido más de 15 años desde la anotada fecha de incorporación del

H
137

demandante a la entidad que apodero, generándose la prescripción extintiva de los conceptos laborales que sin fundamento pretende.

La actora no concreta en sus pretensiones desde que fecha está pretendiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sólo arroja unas cantidades sin fundamentarlas razonadamente. Lo que pretende la actora, si así pudieran interpretarse sus confusas pretensiones, durante el desarrollo de su vínculo laboral con la entidad que apodero, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o "contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

SOBRE LA CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora relaciona una serie de conceptos que, en su parecer, se le deben reconocer y pagar, pero sin cuantificar razonadamente el monto que pretende por cada uno, en armonía con lo que expresa en su demanda. Igualmente, no establece si su pretensión comprende vigencias pasadas o futuras o si sólo reclama "(...) tomando como base de liquidación desde el año 2003, con el salario de \$(\$1.577.409)"; y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de (\$1.586.338), a fecha de su expedición: 02 de junio de 2017, como lo expresa al tratar de incluir una absurda cuantía de la demanda. La actora pide sin determinar razonablemente sus pretensiones. En este sentido, se le dio respuesta a su petición, radicada conjuntamente con otros reclamantes representados por su apoderado. Así, contestó la entidad que apodero resaltando la falta de concreción en lo pedido, en la actuación que se presenta como acto administrativo:

"En atención a la petición de la referencia formalmente nos permitimos dar respuesta indicándole que luego de revisar en detalle su solicitud concluimos lo siguiente:

"Dando alcance a la Sentencia C-241 de 2014, la cual declara la exequibilidad de los artículos 3 parcial y 4 inciso primero y tercero del decreto Ley 1399 de 1990 " Por medio del cual se regulan la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en el caso de los artículos 16 y 22 de la ley 10 de 1990", la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados y lo cual debe hacer a través de conciliación administrativa ante las respectivas procuradurías delegadas y aprobada por el respectivo Juez Administrativo competente. Por lo tanto se precisa que ante la improcedencia del reconocimiento alegado es inviable entrar a reconocerlos."

Al respecto, insistimos, con el mayor respeto, cuando la parte actora, conjuntamente con otros 37 peticionarios, presenta la obligatoria y previa solicitud de conciliación, la cual no reúne los requisitos legales para que pueda adoptarse como tal, señala y se ratifica en una cuantía común, para todos los peticionarios, de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS

(\$800.000.000.00), sin discriminar cuanto pretendía la parte actora quien, al instaurar la demanda que se contesta, continúa desconociendo por completo lo que pretende, sobre qué época lo pretende y cuanto realmente pretende, en una absoluta carencia de razonabilidad que hace imposible la determinación de sus individualizadas pretensiones. Nótese que la parte actora no presenta una estimación razonada de la cuantía, simplemente la señala en: **(\$83.760.872)**, indicando los diferentes conceptos en montos ostensiblemente desproporcionados y fuera de contexto sobre un salario de **(\$1.577.409)**.- Y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de **(\$1.586.338)**, a fecha de su expedición: **02 de junio de 2017.**, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales y ciertas pretensiones de la actora.

La Jurisprudencia así lo ha decidido reiteradamente, para que se cumpla con la exigencia legal de imperativa precisión sobre cada una de las pretensiones en la demanda, especialmente en la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

SOBRE LA LEGALIDAD, VALIDEZ Y FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTO Y PAGOS LABORALES CUMPLIDOS A FAVOR DE LA ACTORA.

La entidad que apodero ha cumplido con el reconocimiento y pago de los derechos laborales de la actora. La demandante ha recibido sin objeción o impugnación alguna las contraprestaciones derivadas de la relación laboral que la ha vinculado con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS. Los actos expedidos por la entidad que apodero para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tiene derecho la demandada se encuentran dotados de legalidad, validez y eficacia sin que en su contra se hubiesen interpuesto recursos y menos instaurados demandas judiciales. La infundada demanda que se contesta no pretende la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos, liquidatorios y definitivos de los salarios, prestaciones sociales y contraprestaciones laborales reconocidos y pagados a la demandante. El acápite de la demanda sobre normas violadas y concepto de la violación no es más que un esbozo sobre la sentencia C-241 de 2014 sin precisar violaciones concretas en actos liquidatorios

sobre contraprestaciones laborales de la actora. Acerca de la legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional en reconocida y reiterada y jurisprudencia ha decidido:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.” Igualmente, sobre su eficacia: “La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.” (Sentencia C- 069 de 1995)

SOBRE LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Las infundadas pretensiones de la parte actora adolecen de causa. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. La demandante, como se certifica en documento anexo a la demanda, y en esta contestación: **“Finalmente fue incorporada a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias con fecha 01 de Octubre de 2001 y efectos fiscales desde el 01 Septiembre de 2001 sin solución de continuidad. – “(...) la empleada antes mencionada tiene el carácter de empleado público y en la actualidad hace parte de la nómina de planta de esta entidad. (Resalto) - Su asignación mensual a la fecha es de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.577.409).- Y, en el certificado que se anexa a esta contestación el salario es de (\$1.586.338), a fecha de su expedición: 02 de junio de 2017.**

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante, conjuntamente con otros servidores y ex servidores públicos, contrajo su pretensión en lo que expresamente solicitó en su petición fundamental radicada con el 0429 de 2016 – 17 de febrero de 2016 – para que se estudiara una mera posibilidad, sin determinaciones específicas y siempre señalando una cuantía general de \$800.000.000.00, sin cuantificación individual para la demandante: **“PRIMERO: Que se estudie la posibilidad de reconocer y pagar a mis poderdantes, servidores y/o ex servidores públicos de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, los derechos laborales pecuniarios, en los términos del orden jurídico Constitucional, protegido a todos los trabajadores, escindidos, transferidos, incorporados, cedidos o reincorporados, en el proceso de organización del sector salud o**

14
140

territorial, conforme el precedente judicial de la Sentencia C.241 del 2014, que se pronuncio sobre la exequibilidad del decreto Ley 1399 de 1990."

Esta fue la petición de la actora. Que se estudiara, que se hiciera un estudio sobre una posibilidad sin concretar pretensiones y menos cuantificarlas razonadamente. No existe causa para pedir ante estas solicitudes, reiteradas en el trámite de conciliación previa carente de toda eficacia y sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, im procedentes, absurdas y carentes de toda razonabilidad.

En consecuencia, ante la falta de causa relacionada con el acto administrativo que se indica en la demanda y expedido por una petición de ESTUDIO SOBRE UNA POSIBILIDAD, sin pedir pagos de sumas específicas, la infundada actora, quien además no interpuso recursos directos contra el acto respuesta que señala en la demanda, varía su única pretensión de posibilidad de estudiar, para pretender en forma confusa y sin sustento de razonabilidad unas sumas que tampoco se precisaron en el trámite previo para procurar una conciliación extrajudicial. La jurisprudencia, en este sentido, también ha resaltado que, si bien es posible presentar en la demanda mayores sustentos, no se pueden presentar hechos ni pretensiones nuevas diferentes a las invocadas en sede administrativa:

"1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado [...] 1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que **ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas - diferentes a las invocadas en sede administrativa-**, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. **Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación**, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, **previamente planteada ante la administración.**" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

SOBRE LA AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN EL ACTO QUE SE INDICA EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU DEROGACION O REVOCATORIA COMO OBJETO DE LA MISMA.

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma parte demandante, que su petición administrativa consistió en que se estudiara una posibilidad,

15
141

obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio, dado que: "(...) la entidad no puede entrar a reconocer derechos que no están determinados claramente en su escrito de solicitud por cuanto los mismos no están cuantificados."

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por la funcionaria competente; no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder como lo alega la demandante en un abierto dislate, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente cuando se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero:

"(1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías."

(CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" - Veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09))

DERECHO – ANEXOS:

Son aplicables las disposiciones jurídicas invocadas: Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) Art. 74, y disposiciones concordantes y pertinentes; Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Art. 156, 157, 175 y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes. Código Sustantivo del Trabajo: Art. 488. C.P.L.: Art. 151. Dto. 1848 de 1969, reglamentario del Dto.- 3135 de 1968. Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA EXP. 206-06681-00

REMITENTE: VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS DGO1

CONSECUTIVO: 20170747365

No. FOLIOS: 21 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/07/2017 02:14:28 PM

FIRMA:





